

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 DIC 2017

Auto de Sustanciación N° 001115

RADICADO	76001-33-33-008-2015-00274-00
DEMANDANTE	AMPARO BALANTA HINESTROZA
DEMANDADO	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte **DEMANDANTE** dentro del proceso de la referencia, interpuso recursos de apelación (fls.34-35) contra la sentencia No. 62 del 7 de abril de 2017, decisión judicial que fue notificada Procuraduría 58, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Hospital Universitario del Valle y al demandante el día 18 de abril de 2017.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

*“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*

*(...)”*

El día 3 de mayo de 2017, se cumplió el término para que el recurso cumpliera con el término señalado por la Ley, para Procuraduría 58, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Hospital Universitario del Valle y al demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que el apoderado judicial del demandante interpuso recurso **APELACIÓN** el día 20 de abril de 2017, (fls. 34-35), encontrándose dentro del término.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

**SEGUNDO:** Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

*Mónica Londoño Forero*  
**MONICA LONDOÑO FORERO**  
Juez.

NOTIFICACION  
En auto anterior se  
Estado No. 122  
De 19 DIC 2017  
LA SECRETARIA. *cel*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 DIC 2017

Auto de Sustanciación N° 001116

RADICADO	76001-33-33-008-2015-00450-00
DEMANDANTE	JAN PLEVAC MITROVICH
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte **DEMANDANTE** dentro del proceso de la referencia, interpuso recursos de apelación (fls.146-150) contra la sentencia No. 39 del 10 de marzo de 2017, decisión judicial que fue notificada Procuraduría 58, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales – FOMAG, al Municipio de Santiago de Cali y al apoderado de la parte demandante el día 23 de marzo de 2017.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

*“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*

*(...)”*

El día 28 de marzo de 2017, se cumplió el término para que el recurso cumpliera con el término señalado por la Ley, para Procuraduría 58, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Estado, Nación –Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales – Fomag, el Municipio de Santiago de Cali y el demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que el apoderado judicial del demandante interpuso recurso **APELACIÓN** el día 23 de marzo de 2017, (fls. 146-150), encontrándose dentro del término.

Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

**SEGUNDO:** Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Juez.

NOTIFICACION EN ESTADO  
En suite anterior  
Estado No. 12  
De 19 DIC 2017  
LA SECRETARIA Ver

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 DIC 2017

Auto de Sustanciación N° 001117

RADICADO	76001-33-33-008-2015-00140-00
DEMANDANTE	RODRIGO ALFONSO FERNANDEZ CASTRILLON
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte **DEMANDANTE** dentro del proceso de la referencia, interpuso recursos de apelación (fls.251-252) contra la sentencia No. 43 del 10 de marzo de 2017, decisión judicial que fue notificada Procuraduría 58, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales – FOMAG, al Municipio de Santiago de Cali, Fiduprevisora S.A. y al apoderado de la parte demandante el día 13 de marzo de 2017.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

*“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*

*(...)”*

El día 28 de marzo de 2017, se cumplió el término para que el recurso cumpliera con el término señalado por la Ley, para Procuraduría 58, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Estado, Nación –Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales – Fomag, el Municipio de Santiago de Cali, Fiduprevisora S.A. y el demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que el apoderado judicial del demandante interpuso recurso **APELACIÓN** el día 23 de marzo de 2017, (fls. 251-252), encontrándose dentro del término.

Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

**SEGUNDO:** Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

*Mónica Londoño Forero*  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Juez.

NOTIFICACION DEL ESTADO  
En auto anterior a  
Estado No. 122  
De 19 DIC 2017  
LA SECRETARIA Vel

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 DIC 2017

Auto de Sustanciación N° 001118

RADICADO	76001-33-33-008-2013-00075-00
DEMANDANTE	JHON JAMES ARBOLEDA BENAVIDES
DEMANDADO	MINTRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS – U.T. DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte **DEMANDANTE** dentro del proceso de la referencia, interpuso recursos de apelación (fls.377-381) contra la sentencia No. 61 del 7 abril de 2017, decisión judicial que fue notificada Procuraduría 58, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Nación – Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías “INVIAS”, Agencia Nacional de Infraestructura, Unión Temporal Malla Vial del Cauca y Cauca, Aseguradora Cóndor S.A. y al demandante el día 18 de abril de 2017.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

*“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

*2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*

*(...)”*

El día 3 de mayo de 2017, se cumplió el término para que el recurso cumpliera con el término señalado por la Ley, para Procuraduría 58, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Nación – Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías “INVIAS”, Agencia Nacional de

Infraestructura, Unión Temporal Malla Vial del Cauca y Cauca, Aseguradora Cónдор S.A. y al demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que la apoderada judicial del demandante interpuso recurso **APELACIÓN** el día 4 de mayo de 2017, (fls.377-381), encontrándose **fuera** del término.

Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por encontrarse fuera del término señalado por la Ley.

**SEGUNDO:** archívese y cancélese la anotación en Justicia XXI.

Notifíquese,

*Mónica Londoño Forero*  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Juez.

NOTIFICACIÓN  
En auto anterior al  
Estado No. 19 DIC 2017  
De \_\_\_\_\_  
LA SECRETARÍA, \_\_\_\_\_

**SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez el presente proceso, teniendo en cuenta que a la entidad demandada "CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR" interpuso en término legal y oportuno **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia N° 20 de 16 de febrero de 2017, sentencia que fue de carácter condenatorio.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 17 DIC 2017

El secretario

  
OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 DIC 2017

Auto de Sustanciación N° 001119

Radicado	76001- 33-33-008-2015-00048-00
Demandante	GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ RAMIREZ
Demandado	CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria N° 20 de 16 de febrero de 2017, el cual fue presentado en termino por la parte demandada, se deberá fijar fecha de conciliación conforme a lo ordenado por el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

Por todo lo anterior, el Despacho,

**DISPONE:**

1. Fíjese audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se llevara a cabo en la fecha 17-01-18 a las 9:30
2. Adviértase a la parte recurrente, que en caso de inasistencia, se declarará desierto el recurso.

Notifíquese,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez.

En auto anterior de  
Estado No. 122  
De 17 DIC 2017  
LA SECRETARIA Cel

**SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez el presente proceso, teniendo en cuenta que a la entidad demandada "MUNICIPIO DE EL CERRITO" interpuso en término legal y oportuno **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia N° 109 de 10 de julio de 2017, sentencia que fue de carácter condenatorio.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 17 DIC 2017

El secretario

**OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 18 DIC 2017

Auto de Sustanciación N° 001120

Radicado	76001-33-33-008-2015-00191-00
Demandante	AMWAY COLOMBIA
Demandado	MUNICIPIO DE EL CERRITO
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria N° 109 de 10 de julio de 2017, el cual fue presentado en termino por la parte demandada, se deberá fijar fecha de conciliación conforme a lo ordenado por el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

Por todo lo anterior, el Despacho,

**DISPONE:**

1. Fijese audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se llevara a cabo en la fecha 17-01-18 a las 10:00
2. Adviértase a la parte recurrente, que en caso de inasistencia, se declarará desierto el recurso.

Notifíquese,

*Mónica Londoño Forero*  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Juez.



**SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez el presente proceso, teniendo en cuenta que a la entidad demandada "MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI." interpuso en término legal y oportuno **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia N° 165 de 26 de septiembre de 2017, sentencia que fue de carácter condenatorio.

Sírvase proveer.

El secretario

Santiago de Cali, 17 DIC 2017

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 DIC 2017.

Auto de Sustanciación N° 001121

Radicado	76001- 33-33-008-2015-00360-00
Demandante	HENRY ALBERTO FORD OYOLA
Demandado	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria N° 165 de 26 de septiembre de 2017, el cual fue presentado en termino por la parte demandada, se deberá fijar fecha de conciliación conforme a lo ordenado por el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

Por todo lo anterior, el Despacho,

**DISPONE:**

1. Fijese audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se llevara a cabo en la fecha 17-01-18 a las 10:20
2. Adviértase a la parte recurrente, que en caso de inasistencia, se declarará desierto el recurso.

Notifíquese,

*Mónica Londoño Forero*  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO  
En auto anterior se notificó por:  
Estado No. 122  
De 19 DIC 2017  
LA SECRETARIA. *Cel*

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho la presente actuación, a fin de programar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento.

17 DIC 2017

OSCAR RESTREPO LOZANO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

18 DIC 2017

Auto de Sustanciación N° 00.1122

Proceso No: 008 – 2016- 0192-00  
Demandante: MAGALY RESTREPO RIVERA  
Demandado: UGPP  
Medio de Control: EJECUTIVO

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede y estando pendiente el asunto de recaudar todo el material probatorio, se fija nuevamente fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 373 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali.

**RESUELVE:**

1. FIJAR nuevamente fecha para que tenga lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. Señalase la hora de las 10:00 am del día 19 de Enero de 2018.

Notifíquese y cúmplase

*Mónica Londoño Forero*  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO  
En auto anterior se notificó por:  
Estado No. 122  
De 19 DIC 2017  
LA SECRETARIA, Cel

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho la presente actuación, en atención que se encuentra superada la etapa probatoria.

OSCAR RESTREPO LOZANO  
Secretario

17 DIC 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 DIC 2017

Auto de Sustanciación N° 00.1123

Proceso No: 008 – 2013- 0356-00  
Demandante: JESUS MARIA PEREZ LIBREROS  
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI  
Medio de Control: EJECUTIVO

De acuerdo a la constancia que antecede y estando pendiente el asunto de recaudar todo el material probatorio, se hace mención a lo siguiente:

Se allega verificación por parte del contador designado para éstos asuntos, por lo tanto, se procede de manera inmediata a impartir el trámite procesal que se requiere de acuerdo con el art 373 del CGP, para su incorporación, a fin de llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento.

En este orden, debe tenerse presente que, para la comprobación de la obligación, en todo caso, se subsume a la etapa de la liquidación de crédito de que trata el artículo 446 del CGP.

En contraste a lo expuesto, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en cuanto al criterio de la concreción del valor adeudado y la oportunidad procesal para hacerlo, sostiene:

*“Adicionalmente, es de precisar al a-quo que el recurso debe ser concedido en atención a lo que es objeto de debate en la providencia del a-quo, es decir sobre la resolución de las excepciones formuladas por la parte ejecutada y no sobre las sumas allí contenidas, en razón, a que la etapa procesal oportuna para manifestar inconformidad sobre la misma es en la liquidación de crédito, el cual es un acto procesal a concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieren e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución, capital, intereses, costas, etc, que como se anunció en precedencia, está debe realizarse una vez quede en firme la providencia que ordene seguir adelante la ejecución”<sup>1</sup> (Resaltado fuera del texto original)*

Visto lo anterior, se deberá fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali.

**RESUELVE:**

1. FIJAR fecha para que tenga lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. Señalase la hora de las 11:00 am del día 19 de Enero de 2018.

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Dr. Franklin Pérez Camargo, 76001 -33-33-008-2012-00036-01- Auto Interlocutorio No. 234 del 13 de julio de 2017.

Notifíquese y cúmplase

*Mónica Londoño Forero*  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez.

**NOTIFICACION** **ESTADOS**  
En auto anterior No. 122 de 2017  
Estado No. 19  
De 19 DIC 2017  
LA SECRETARIA, *CEL*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 DIC 2017

Auto de Sustanciación N° 001124

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: OTANIA MENESES VELASCO Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
Llamado en garantía: LA PREVISORA S.A.  
Radicación No. 76001-33-33-008-2015-00318-00

Toda vez que la documentación requerida fue aportada, este Despacho,

**RESUELVE:**

1. Señálese la hora de las 10:40 del día 17-01-18 para que tenga lugar la continuación de la Audiencia de Pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,

*Mónica Londoño Forero*  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO  
En auto anterior No. 122  
Estado No. 19  
De 19 DIC 2017  
LA SECRETARIA, CEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 DIC 2017

Auto de Sustanciación N° 001125

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: DANIEL STEVEN VIVAS HERRERA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00028-00

CONSIDERACIONES

Que mediante Auto de Sustanciación No. 824 de fecha septiembre 26 de 2017, se requirió a la apoderada de la parte demandada – Ejército Nacional, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la audiencia, asumiera la carga que le correspondía sobre la práctica de las pruebas decretadas a su favor, sin obtener respuesta alguna por parte de la profesional del derecho hasta la fecha.

Así las cosas, este Despacho

RESUELVE:

1. Señálese la hora de las 11:00 del día 17-01-18 para que tenga lugar la continuación de la Audiencia de Pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,

*Mónica Londoño Forero*  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO  
En auto anterior No. 127 por:  
Estado No. 127  
De 19 DIC 2017  
LA SECRETARÍA *CEL*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 DIC 2017

Auto de Sustanciación N° 001126

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: JIMMY ALEXIS MERA PEÑA Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
Llamada en garantía: LA PREVISORA SA  
Radicado No: 76001-33-33-008-2015-00110-00

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte demandante en fecha noviembre 23 de 2017, radicó en la oficina de apoyo para los juzgados administrativos un memorial en el que comunicó al Despacho el desistimiento de la práctica de la prueba pericial decretada ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, la cual fue decretada desde la audiencia inicial.

Al respecto del desistimiento de la prueba, el artículo 175 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

*“Artículo 175. Desistimiento de pruebas.  
Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.  
No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.”*

De la normatividad expuesta, se puede concluir que, para que opere el desistimiento de la prueba deben concurrir dos presupuestos fácticos, a saber, que, el desistimiento de la prueba sea presentado por quien solicitó la práctica de la misma y además, que esta no haya sido practicada.

Así las cosas, de conformidad con la documentación obrante en el plenario, en el presente caso se cumple con los presupuestos señalados en el párrafo anterior, toda vez que, la prueba de la cual se pretende el desistimiento, fue solicitada por el apoderado de la parte demandante y no ha sido practicada, razón por la que se acepta la solicitud presentada.

De igual forma y toda vez que ya obran en el plenario las pruebas decretadas, se fijará fecha para la continuación de la audiencia de pruebas, a fin de recibir los testimonios decretados desde la audiencia inicial.

Así las cosas, este Despacho,

**RESUELVE:**

1. **ACEPTAR** el desistimiento de la práctica de la prueba pericial solicitado por el apoderado de la parte demandante en fecha noviembre 23 de 2017.
2. **SEÑALAR** la hora de las 11:00 del día 23 - 07 - 18 para que tenga lugar la Audiencia de pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ocasión en la que se recibirán los testimonios decretados desde la audiencia inicial.

Notifíquese,

*Mónica Londono*  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior: 122  
Estado No. \_\_\_\_\_  
De 19 DIC 2017  
LA SECRETARÍA \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 DIC 2017

Auto de Sustanciación N° 001127

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
Demandante: MARÍA MERCEDES ZABALA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00117-00

Toda vez que la documentación requerida fue aportada, este Despacho,

**RESUELVE:**

1. Señálese la hora de las 11:30 del día 17 - 01 - 18 para que tenga lugar la continuación de la Audiencia de Pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO  
En auto anterior: 122  
Estado No. \_\_\_\_\_  
De 19 DIC 2017  
LA SECRETARÍA col

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 DIC 2017

Auto de Sustanciación N° 001128

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
Demandante: JOSÉ JAVIEL VÉLEZ SANCLEMENTE  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE PALMIRA  
Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00319-00

Toda vez que la documentación requerida fue aportada, este Despacho,

**RESUELVE:**

1. Señálese la hora de las 9:30 del día 19-01-18 para que tenga lugar la continuación de la Audiencia de Pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,

*Mónica Londoño*  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

NOTIFICACIONES ESTADO  
En auto anterior: 122  
Estado No. \_\_\_\_\_  
De 19 DIC 2017  
LA SECRETARÍA \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

18 DIC 2017

Auto Interlocutorio No. 000991

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2014-0027-00  
**Ejecutante:** JOSE AQUILINO BUSTOS ARROYO  
**Ejecutado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Acción:** EJECUTIVA

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar promovida por la parte ejecutante, visible a folio 51 del expediente.

**CONSIDERACIONES**

↓ **MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA**

Solicita la parte ejecutante, que se decrete el embargo y retención de los dineros que las demandadas posean a cualquier título, en las siguientes entidades crediticias, al momento de registrar el embargo, o que posteriormente llegare a tener en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificado de depósito a término, certifiijos, CDAT, fiducias, junto con su rendimiento financieros exigibles, en el banco BBVA, Banco Agrario, Banco Popular, bajo los nits. 830.053.105-3 cuentas a nombre de Fiduprevisora S.A.

El trámite dispuesto para las medidas cautelares en el nuevo ordenamiento sobre oportunidad, requisitos de la solicitud, procedencia, términos y recursos, es un trámite independiente al previsto para las demás actuaciones que deban surtirse dentro del proceso ejecutivo contencioso administrativo, rigiéndose por lo dispuesto en el CGP.

Antes de abordar lo anterior, a fin de adentrarnos al contexto jurídico, la doctrina menciona la teleología de las medidas cautelares a partir de la expedición del Código general del Proceso, haciendo alusión "El régimen cautelar adoptado en el Código General del Procesos es coherente con mandatos supraleales, pues cumple con objetivos como los de la igualdad procesal, la primacía del derecho sustancial y la efectividad de la administración de justicia, por cuanto sin cautelas no es posible materializar la sentencia que tutele el derecho reclamado por el accionante."<sup>1</sup>

De conformidad al artículo 599 del Código General del Proceso, que señala que el valor de la medida de embargo no podrá superar el doble del crédito, es necesario traer a colación la mentada normativa:

**"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.  
(...)El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes **no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad." (Resaltado fuera del texto original)

Cumplidos como están los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, es necesario hacerla efectiva a favor de los intereses de la parte actora, pues se trataría únicamente de una obligación insatisfecha interminable.

Ahora bien, el artículo 594 del CGP, estima lo siguiente:

<sup>1</sup> FORERO SILVA Jorge- Medidas Cautelares en el Código General del Proceso-pág. 1

**"Artículo 594. Bienes inembargables.**

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...)

**Parágrafo.**

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

**En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.** En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

A partir del artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, Decreto 111 DE 1996 (Enero 15) "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto" se señala:

**"ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007.** Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º)"

Ahora bien, según lo estipulado por el Decreto 028 de 2008 "por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones" es inembargable lo siguiente:

**Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.**

**Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.**

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

La sentencia C-1154 de 2008, al analizar la constitucionalidad de la norma *ibidem*, proferida por la Corte Constitucional, trajo algunas reglas de excepción, enlistadas de la siguiente manera:

**"...El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el**

**derecho al trabajo en condiciones dignas y justas;** La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible..." (Resaltado fuera del texto original)

De otra parte, sobre la posibilidad de cancelar obligaciones de carácter laboral con recursos de destinación específica de la entidad, esa corporación en la misma providencia dispuso:

*"...La interpretación que resulta compatible con los preceptos de la Carta Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales, es según la cual, el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica..." (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Visto lo anterior, al traerse en mención la sentencia de constitucionalidad, se dispuso en su parte resolutive, sobre obligaciones reconocidas por sentencia judicial que verse sobre temas laborales, que:

*"Declarar **EXEQUIBLE**, en lo acusado, el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica."*

De lo expuesto se puede concluir que siendo la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social la regla general, ésta encuentra su excepción precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión, como en el caso concreto, al pretender una reliquidación pensional, lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho laboral debidamente reconocido por ésta jurisdicción.

En sentencia C-566 de 2003, el Alto Tribunal Constitucional insiste en que el principio de inembargabilidad, no es absoluto y se señala:

*"La Corte señaló que dicho principio de inembargabilidad es aplicable solamente en el entendido que **cuando se trate de sentencias judiciales los funcionarios competentes deben adoptar las medidas conducentes al pago de las mismas dentro de los plazos establecidos en las leyes**, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia. Así mismo que no existe justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Por lo que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la ley y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos."*

Posición reiterada en la sentencia-C-539 de 2010 por la Corte Constitucional, al precisar:

*"Con todo, la Sala estima que en la citada Sentencia C-1154 de 2008 la Corte ya se pronunció sobre la constitucionalidad de la regla general de inembargabilidad, contenida en el primer inciso del artículo 21 del Decreto 028 de 2008, que también se aplica para el cobro judicial de las obligaciones contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP. Esta regla general fue declarada exequible, y el condicionamiento introducido a la constitucionalidad del artículo 21 se limitó a indicar que respecto de "obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia", en ciertas circunstancias podía acudirse a decretar medidas cautelares sobre los recursos de destinación específica de dicho Sistema."*

Para reafirmar las excepciones consagradas para el operador jurídico y que debe aplicar al momento de resolver el caso concreto, reflexiona la Corte Constitucional en sentencia c-543 de 2013, lo siguiente:

*"Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas[4].
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos[5].
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. [6] (...).

El Consejo de Estado<sup>2</sup>, también señaló que:

*“La Corte Constitucional, al resolver la demanda de inconstitucionalidad del artículo 19 del decreto 111 de 1996, que lo declaró exequible, señaló el 4 de agosto de 1997 que, aunque por regla general resultaban inembargables las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, ese principio constitucional tenía una excepción y era cuando se trataba del cobro de condenas contenidas en providencias judiciales dictadas por la jurisdicción contencioso administrativa, de créditos laborales contenidos en actos administrativos y de créditos originados en contratos estatales.”*

*Con la vigencia de esta nueva disposición legal es evidente la improcedencia del decreto de medidas cautelares respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones.*

*Lo anterior cobra mayor sustento si se tiene en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional[3], sobre la constitucionalidad del artículo transcrito, al declararlo exequible de manera condicionada, en el entendido que la medida cautelar será procedente únicamente cuando las obligaciones se deriven de sentencias de orden laboral, siempre que los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación resulten insuficientes para el pago de tales obligaciones. En los demás casos, no se podrá embargar tales recursos.*

*Con todo, la Sala estima que en la citada Sentencia C-1154 de 2008 la Corte ya se pronunció sobre la constitucionalidad de la regla general de inembargabilidad, contenida en el primer inciso del artículo 21 del Decreto 028 de 2008, que también se aplica para el cobro judicial de las obligaciones contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP. Esta regla general fue declarada exequible, y el condicionamiento introducido a la constitucionalidad del artículo 21 se limitó a indicar que respecto de “obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia”, en ciertas circunstancias podía acudir a decretar medidas cautelares sobre los recursos de destinación específica de dicho Sistema” (resaltado fuera del texto)*

Debe tenerse presente entonces según el análisis de la Máxima Corporación Constitucional que, si no se cuenta con ingresos corrientes de libre destinación por cuanto no son suficientes para la entidad a fin de dar cumplimiento a una sentencia, se deberá acudir a los recursos de destinación específica, en especial para los temas de obligaciones laborales reconocidas mediante providencia judicial.

El Consejo de Estado<sup>3</sup>, ha señalado en igual sentido, las excepciones que consagra aquél denominado principio de Inembargabilidad y precisó:

*“(…)A pesar de la determinación constitucional y legal de “inembargabilidad”, sobre los bienes vistos, unos indicados en la Constitución y otros en la ley, pueden embargarse cuando se den ciertas condiciones, analizadas en sentencias del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, con base en la misma Carta Política y la ley. Tanto la del Consejo de Estado como la de la Corte Constitucional ha versado sobre la regla general y las excepciones a “la inembargabilidad de algunos bienes del Estado”. Ver sentencia del 22 de julio de 1997 expediente S-694 de la Sala Plena del Consejo de Estado, C-546 de 1992 de la Corte Constitucional. Si bien la Sala reitera que en principio esos sí son inembargables por determinación legal, dicha inembargabilidad no es irrestricta:*

*(…) la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, atendiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, concluyó a propósito de la inembargabilidad de los bienes y rentas de las entidades públicas varios puntos jurídicos en los diferentes niveles del Estado, en providencia dictada el día 22 de julio de 1997, expediente S-694; así: En el nivel nacional: Respecto de la NACIÓN. La regla general “de no ejecución”, presenta tres excepciones, relacionadas con: -el cobro compulsivo de las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa (art. 177 C. C. A y sentencia de 1 de octubre de 1992 de la Corte Constitucional); -los créditos laborales contenidos en actos administrativos (arts. 25 y 53 de la Constitución y sentencia C - 546 de la Corte Constitucional); -los créditos provenientes de contratos estatales (art 75 ley 80 de 1993 y sentencia C-546 de la Corte Constitucional)”*

Por otro lado, conviene traer a colación el concepto expedido por la Directora de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la Nación del 18 de diciembre de 2014, en el que hace referencia a la

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN C-Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA- 54001-23-31-000-2009-0224-02 (41521)

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ-Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil tres (2003).- Radicación número: 47001-23-31-000-1997- 5102-01(19137)

destinación de dineros y su consecuente inembargabilidad, así como las excepciones, en algunos de sus aportes menciona:

*“En este orden jurídico de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 028 de 2008, y su declaratoria de exequibilidad condiona, las obligaciones laborales reconocidas judicialmente deben ser canceladas en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, con recursos correspondientes a ingresos corrientes de libre destinación y si éstos no alcanzan, sólo en este caso, se podrá acudir a los de destinación específica con son (sic) los del Sistema General de Participaciones. (...)”*

*(...) En el orden establecido, son inembargables los recursos que reciben las entidades territoriales provenientes del Sistema General de Participaciones, salvo los casos de las acreencias laborales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Decreto Ley 028 de 2008 y las sentencias c-1154 de 2008 y 539 de 2010 de la Corte Constitucional.”*

En concordancia con lo anterior, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia reciente<sup>4</sup>, en un asunto similar al que hoy se discute, al resolver recurso de apelación por parte de la entidad ejecutada, frente a su inconformidad del decreto de medida de embargo y retención de dineros alegando ser dineros inembargables, recordó dicha corporación las excepciones previamente consagradas, así:

*“ (...)En numerosas oportunidades el máximo órgano constitucional se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que este tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado.*

*La postura antes descrita, se ha mantenido inalterada en la jurisprudencia constitucional, lo que implica reconocer que el Legislador tiene la facultad de señalar qué bienes no constituyen prenda general de la garantía del Estado frente a sus acreedores y por lo tanto son inembargables en las controversias de orden judicial, pues se trata de una competencia asignada directamente por el Constituyente (art. 63 CP).*

*Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos que sean reconocidos en la Carta Política.*

*En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vida que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*

*Frente a lo anterior, la sentencia C-1154 de 2008 repasó toda la jurisprudencia precedente relativa al principio de inembargabilidad de los recursos públicos y a las excepciones al mismo que habían sido introducidas por dicha jurisprudencia y dispuso que estas excepciones jurisprudenciales tienen que ver:*

*i) Con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*

*ii) Con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.*

*Termina esta Sala el presente recurso manifestando que se confirmara la decisión recurrida, **dado que el Juez de conocimiento procedió conforme a derecho, respecto del embargo y retención de los dineros registrados a favor de la UGPP en las diversas entidades financieras solicitadas en el escrito presentado por la parte demandante, puesto que se encuentra suplido el término legalmente establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y los requisitos establecidos en la jurisprudencia citada en el acápite anterior.** (Resaltado fuera del texto original).*

En este orden de ideas, comoquiera que el proceso ejecutivo adelantado contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, versa sobre el reconocimiento y pago por concepto de una reliquidación pensional a favor del señor JOSE AQUILINO BUSTOS ARROYO, al encontrarse exceptuado a la regla de inembargabilidad y haberse superado ampliamente el término para que la entidad ejecutada dé cumplimiento total al fallo, se decretará la medida de embargo y retención de dineros por valor de **\$80.000.000**. Suma estimada para cubrir las diferencias pensionales, de acuerdo a lo que encuentre

<sup>4</sup> Tribunal Administrativo del Valle del Cauca-Recurso de apelación de Auto- 27 de septiembre de 2016-M. ponente. Dr Franklin Pérez Camargo.

probado el juzgado. Dichos dineros no deberán ser consignados al juzgado, sino que serán congelados como lo dispone el parágrafo del artículo 594 del CGP. Una vez en firme, la decisión de continuar adelante con la ejecución, dispondrá el juzgado el envío, de la confirmación de la medida.

No sin antes advertir que el juez podrá sustituir o modificar dichas sumas de acuerdo a lo que resulte probado en el expediente. Estará a cargo de la entidad ejecutada desvirtuar o no el pago por concepto de capital e intereses generados. Además de la verificación de las sumas insolutas adeudadas, se establece en la etapa de la liquidación de crédito, como lo ordena el numeral 2º del artículo 446 del CGP.

Se libraré oficio, en primer lugar, a la entidad BBVA, a fin de evitar la multiplicidad de embargos y retención de dineros, evitando un colapso económico para la entidad ejecutada.

En consecuencia el Juzgado,

#### RESUELVE:

1. **DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en el **BANCO BBVA, BANCO POPULAR y BANCO AGRARIO**, por ser un asunto exceptuado a la regla de inembargabilidad al derivarse de un crédito de origen laboral, conforme a lo expuesto en la parte motiva, **en concordancia con el artículo 594 del CGP**, artículo 19 del Decreto 111 de enero 15 de 1996; además se exceptúe el monto legalmente inembargable, conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, artículo 126, numeral 4º, Decreto 1807 de 1994, artículo 2º, y la Circular No. 126 de 1999 de la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera.

La parte ejecutante es el señor **JOSE AQUILINO BUSTOS ARROYO**, identificado con cédula de ciudadanía 70.120.875 de Cali, quien actúa por conducto de apoderada judicial la Dra. Lina Marcela Toledo Jiménez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.118.256.564 y T.P No. 208.789 del C.S. de la J. Se tiene presente que la apoderada hace parte de la persona jurídica ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS.

La entidad destinataria cumplirá la orden, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. (Parágrafo del art. 594 del CGP).

Una vez cumplido lo anterior, la suma determinada y que sea retenida deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, cuando el Despacho tenga conocimiento de que ha sido registrada la medida **y se confirme por parte del mismo, únicamente y de manera expresa el envío de los dineros respectivos, a la cuenta que será señalada en su oportunidad.**

2. Oficiése a los respectivos Gerentes de las entidades Bancarias señaladas en el numeral 1º, para que tomen nota de la anterior medida, en primer lugar, al BANCO BBVA, de lo cual darán cuenta dentro de los tres (3) días siguientes a éste Despacho, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en la Ley. El oficio respectivo deberá ser tramitado por el apoderado judicial de la parte interesada.

3. Determinése el embargo a la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000,00 m/cte)**. (Art. 593 numeral 10, del C.G.P). Sin perjuicio que la suma aquí dispuesta pueda ser limitada a lo que resulte probado. Notifíquese el embargo decretado en la forma prevista en el artículo 298 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior  
Estado No. 19  
De 19 DIC 2017  
LA SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 DIC 2017

Auto Interlocutorio No. 000992

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2014-0027-00  
**Ejecutante:** JOSE AQUILINO BUSTOS ARROYO  
**Ejecutado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Acción:** EJECUTIVA

**ASUNTO**

Se identifica, el trámite procesal a continuar, una vez analizada la conducta procesal asumida por la entidad ejecutada, frente al mandamiento ejecutivo.

**CONSIDERACIONES**

↓ **CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Para empezar, el título ejecutivo está conformado por una orden judicial, asunto respecto del cual, el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A<sup>1</sup> asigna competencia a esta Jurisdicción.

A folios 118 a 120 del cuaderno del proceso ejecutivo, se observa libelo donde el MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, realiza una petición especial, para indicar a éste juzgado que *“se ha venido atravesando por un periodo de empalme y transición lo que ha hecho que no haya sido posible atender de forma inmediata todas las órdenes judiciales emitidas mediante sentencia, entre ellas las inclusiones en nómina de sus pensionados y beneficiarios, a pesar que se ha venido trabajando arduamente en dicha labor”*.

Solicita en su escrito la posibilidad, de que el juez considere la viabilidad de abstenerse de imponer condena en costas dentro del trámite ejecutivo a su representada. Además, señala las razones por las cuales se opone a la práctica de medidas cautelares, contra las cuentas del Ministerio de Educación Nacional, por considerar que son inembargables.

En virtud a que la entidad ejecutada dentro del término legal oportuno presenta dicha glosa, no obstante, su inconformidad radica exclusivamente con la posibilidad del juez de decretar medidas de embargo sobre cuentas inembargables, se advierte que no es ésta la etapa para discutir éste tipo de asuntos, sino claramente exponer las excepciones taxativamente consagradas por el numeral 2º del artículo 442 del CGP, donde sólo tiene cabida las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

De acuerdo con lo anterior, la entidad ejecutada podrá interponer si a bien, lo tiene los recursos que considere pertinente, una vez se decreten las medidas cautelares, si fueren procedentes.

Por su parte, la demanda ejecutiva presupone la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, en los términos del artículo 422 del C. G. del P.

A la demanda se acompañaron los siguientes documentos:

- Copia de la Sentencia No. 156 del 08 de julio de 2015, proferida por éste juzgado, la cual quedó ejecutoriada el día **14 de septiembre de 2015 (fl. 45)**, la cual hizo tránsito a cosa juzgada, en su parte resolutive ordena expresamente, lo siguiente *“SEGUNDO: A título de restablecimiento del*

Ley 1437 de 2011 –Artículo 104-6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

derecho, ordenase a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a reliquidar, reconocer y pagar a favor del señor JOSE AQUILINO BUSTOS ARROYO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.120.875 de Cali, la pensión de jubilación que devenga, incluyendo en ella los factores salariales contentivos en asignación básica, prima de navidad, vacaciones docentes, prima de servicio, prima de antigüedad y horas extras" (Fls. 27-46 c. ejecutivo).

- Petición del día 07 de abril de 2016 (fl. 11) en la cual la parte actora solicita el cumplimiento de la sentencia del 08 de julio de 2015, indicando aportar la sentencia objeto de ejecución.

Revisados los documentos que constituyen el título ejecutivo y con base en los cuales se libró el respectivo mandamiento de pago, se observa que éstos evidentemente reúnen los requisitos de ley, en cuanto a ser claros, expresos y exigibles frente al pago del reconocimiento y pago de la reliquidación pensional a favor del señor José Aquilino Bustos Arroyo.

De acuerdo con el ítem, la entidad ejecutada guardó silencio, oportunidad procesal para haber formulado excepciones contra el auto que libró mandamiento ejecutivo conforme lo estipula el artículo 442 del CGP, al expresar:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el **demandado podrá proponer excepciones de mérito**. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."

Surtidos en su totalidad los trámites de ley y no advirtiéndose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado ni impedimento procesal y continuando incólume los presupuestos de la ejecución, el despacho, al tenor de lo explicado, **ORDENARÁ SE CONTINÚE CON LA EJECUCIÓN**, en tanto, LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES convalidó la afirmación de no haber dado cumplimiento total a la sentencia de primera instancia debidamente ejecutoriada, a partir del **14 de septiembre de 2015**.

Se observa además, contestación por parte del Municipio de Santiago de Cali, visible a folios 99 a 105. El cual será agregado sin consideración alguna, toda vez que no hace parte como entidad ejecutada.

### **Costas procesales**

En cuanto a costas procesales se ha dispuesto por la jurisprudencia lo siguiente:

**"...en materia de costas se aplica un régimen objetivo para determinar su procedencia, por lo que, con la simple comprobación de que se procedió o no a la ejecución y que se demuestre su causación de las costas dentro del juicio, el operador judicial deberá proceder a decretarlas (...).**

Así lo tiene entendido la Sección Tercera de esta Corporación, la cual en un caso semejante al que ahora se decide razonó como sigue: "...en el proceso ejecutivo no es dable realizar consideraciones subjetivas respecto de la posición asumida por la parte vencida en el desarrollo del mismo, para determinar la procedencia de la condena en costas<sup>2</sup>".

Es por lo anterior, que se condenará en costas en esta instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. (Inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P), según lo impone de manera objetiva el legislador al tenor de la naturaleza de la acción examinada, al no observar documento tendiente a satisfacer de manera real el pago total de la obligación.

En consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE:**

<sup>2</sup> Consejo de Estado- Sentencia de 30 de agosto de 2007. C.P: Ramiro Saavedra Becerra. Expediente No. 26767.

1. **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** propuesta por el señor JOSE AQUILINO BUSTOS ARROYO respecto a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., en virtud de lo expuesto en esta providencia, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso ejecutivo de la referencia.

2. En firme la decisión anterior, en los términos expuestos por el artículo 446 del C. G. del P., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

3. Notifíquese personalmente de la presente decisión al agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del C.P.A.C.A.). Igualmente notifíquese a las demás partes sobre la presente decisión, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4. **CONDENAR** en costas a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., en favor de la parte ejecutante. Líquidense por Secretaría.

5. **RECONOCER** personería al Doctor Álvaro Enrique del Valle Amaris, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.242.748 y tarjeta profesional No. 148.968 del C. S de la J, como apoderado judicial de la parte ejecutada, en los términos del poder a él otorgado. A su vez, reconocer la sustitución otorgada a la doctora Yennifer Andrea Verdugo Benavides, como apoderada sustituta de la entidad ejecutada, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.183 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 214.536 del C.S de la J, en los términos de la sustitución a ella otorgado.

6. **AGREGAR** sin consideración alguna, la contestación del Municipio de Santiago de Cali.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Juez

**NOTIFICACION EN EL ESTADO**  
En auto anterior: 122  
Estado No. \_\_\_\_\_  
De 19 DIC 2017  
**LA SECRETARIA** Cali